REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2014-0009

En atención al informe secretarial que antecede (fl.27vto.), y revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación el 30 de enero de 2018 (fl.27), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que consagra el literal b, numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió **GLORIA INÉS BOTERO** contra **LILIANA ANTONIO R.**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución, a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY La presente providencia se notifica por anotación

E STADO No.042, fijado hoy 6 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

The state of the s

Martha Isabel Barrera Vargas Secretaria

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

RT